COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 19.06.1995
COM(95) 301 final

94/0068 (SYN)

DICTAMEN DE LA COMISION

relativo a las enmiendas propuestas por el Parlamento europeo a la posición común del Consejo referente a la

propuesta de
DIRECTIVA DEL CONSEJO

sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de la vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios y naveguen en aguas bajo la jurisdicción de los Estados miembros.

(presentado por la Comisión con arreglo a la letra d)
del artículo 189 C del Tratado CE)

DICTAMEN DE LA COMISION

relativo a las enmiendas propuestas por el Parlamento europeo a la posición común del Consejo referente a la

propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de la vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios y naveguen en aguas bajo la jurisdicción de los Estados miembros.

El 16 de mayo de 1995 el Parlamento Europeo adoptó dos enmiendas a la posición común sobre la mencionada propuesta, que fue adoptada por el Consejo el 14 de marzo de 1995. Las enmiendas del Parlamento se adjuntan a la presente exposición de motivos.

De conformidad con la letra d) del artículo 189C del Tratado, la Comisión ha reexaminado su propuesta y ha decidido no aceptar dichas enmiendas por las siguientes razones:

Enmienda nº1 referente al apartado 1 del artículo 3 de la posición común:

Los convenios internacionales en los que se basa la propuesta de directiva prescriben expresamente que los barcos pueden ser sometidos a inspecciones cuando se encuentran en los puertos (SOLAS 74) o en instalaciones situadas en el mar bajo la jurisdicción de una Parte (MARPOL 73/78). El mismo enfoque se encuentra en la base del Memorando de entendimiento de París sobre supervisión de los buques por el Estado rector del puerto, cuyos 13 años de aplicación han permitido sacar conclusiones que se tuvieron en cuenta en la directiva. No obstante, el derecho de intervención sobre buques en escala reconocido a los diferentes Estados miembros por el derecho internacional queda reconocido en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 : "ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará a los derechos de intervención que le conceden al Estado miembro los convenios internacionales correspondientes".

Enmienda n° 2 referente al apartado 1 del artículo 5 de la posición común:

Se rechaza la enmienda propuesta por las mismas razones expuestas con respecto al apartado 1 del artículo 3.

Por consiguiente, la Comisión confirma su acuerdo sobre la posición común adoptada por el Consejo el 14 de marzo de 1995.

Anexo: 2 enmiendas

PARLAMENTO EUROPEO

PERÍODO DE SESIONES 1995-1996

Decisión del Parlamento Europeo sobre la posición común del Consejo sobre la propuesta de directiva del Consejo relativa al cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios y naveguen en aguas bajo la jurisdicción de los Estados miembros (A4-0085/95 - C4-0093/95)

EXTRACTO

DEL ACTA

DE LA SESIÓN DEL

18 DE MAYO DE 1995

PE 165.311

Seguridad marítima **II

A4-0085/95

Decisión relativa a la posición común del Consejo sobre la propuesta de directiva del Consejo relativa al cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios y naveguen en aguas bajo la jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto) (C4-0093/95 - 94/0068(SYN))

(Procedimiento de cooperación: segunda lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la posición común del Consejo (C4-0093/95 - 94/0068(SYN)),
- Visto su dictamen emitido en primera lectura[1] sobre la propuesta de la Comisión al Consejo COM(94)0073)[2],
- Vista la propuesta modificada de la Comisión (COM(94)0501)[3],
- Consultado por el Consejo de conformidad con el artículo 189 C del Tratado CE,
- Visto el artículo 67 de su Reglamento,
- Vista la recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Transportes y Turismo (A4-0085/95),

1. Modifica como sigue la posición común;
2. Encarga a su Presidente que transmita la presente decisión al Consejo y a la Comisión.

[1] DO C 323 de 21.11.1994, pág. 178

[2] DO C 107 de 15.4.1994, pág. 14

[3] DO C 347 de 8.12.1994, pág. 15

Posición común del Consejo	Enmiendas
(Enmienda 1) Artículo 3, apartado 1, párrafo primero	
1. La presente Directiva se aplicará a todo buque y a su tripulación: - que haga escala en un puerto o instalación terminal costera bajo la jurisdicción de un Estado miembro, - que esté anclado en dichos puestos o instalaciones terminales costeras.	1. La presente Directiva se aplicará a todo buque y a su tripulación: - que haga escala en un puerto o instalación terminal costera bajo la jurisdicción de un Estado miembro, - que esté anclado en dichos puestos o instalaciones terminales costeras o - que navegue por sus aguas jurisdiccionales.
(Enmienda 2) Artículo 5, apartado 1	
1. La autoridad competente de cada Estado miembro llevará a cabo un número total anual de inspecciones correspondiente, como mínimo, al 25% del número de buques que haya entrado en sus puertos durante un año civil representativo.	1. La autoridad competente de cada Estado miembro llevará a cabo un número total anual de inspecciones correspondiente, como mínimo, al 25% del número de buques que haya entrado en sus puertos durante un año civil representativo. Estas inspecciones se llevarán a cabo tanto en los buques que hagan escala en un puerto marítimo de un Estado miembro como, por motivos fundados, en buques que naveguen por las aguas jurisdiccionales de los Estados miembros.

ISSN 0257-9545

COM(95) 301 final

DOCUMENTOS

ES 07 04 14

N° de catálogo : CB-CO-95-325-ES-C

ISBN 92-77-90987-0

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo